



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU CAÑETE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPÍN Dante Tony FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 15:35:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 12:34:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/08/2026 15:45:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 15:18:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2026 10:02:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 20/08/2026 17:02:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR

El testimonio de la niña agraviada es fiable, su relato de contenido incriminatorio es coherente y verosímil; pues precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del abuso sexual en su contra; lo que fue valorado bajo los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sumado a ello, existe prueba objetiva y suficiente que acredita la responsabilidad penal del procesado, como la pericia psicológica de la niña agraviada, las declaraciones de su madre y sus hermanos Jenny y Marcos, así como el Certificado Médico Legal 26566-CLS. Si bien el procesado negó los cargos formulados en su contra, sin embargo, se probó que este se aprovechó de la vulnerabilidad de la víctima, quien era una niña (desde los 12 a los 13 años), para abusar sexualmente de ella en varias oportunidades.

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **FAUSTO MALDONADO OCHOA** contra la sentencia del 30 de setiembre de 2025, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones en la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que por unanimidad lo condenó por el delito de violación sexual de menor de catorce años, en perjuicio de la menor de iniciales K. E. M. G., y le impusieron treinta años de pena privativa de libertad; que con el descuento de carcelería que sufrió desde el 29 de agosto de 2025 (conforme con la notificación de detención), la pena vencerá el 28 de agosto de 2055; y fijaron en S/ 4000,00 (cuatro mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada, con lo demás que al respecto contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia.

Ponencia del juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹ se imputa al procesado Fausto Maldonado Ochoa haber abusado sexualmente de su menor hija de iniciales K. E. M. G., desde el mes de junio de 2002 hasta el mes de febrero de 2003. Los hechos se iniciaron cuando la menor tenía doce años de edad. Para ello aprovechó que esta dormía en la misma habitación y en la misma cama con el procesado y su hermano Marco Polo Maldonado Guzmán. Posteriormente, cuando le asignaron a la menor una cama separada, el procesado se acercaba en horas de la noche, la desvestía y la obligaba a mantener el acto sexual bajo violencia y amenaza en varias oportunidades; asimismo, la amenazaba con golpearla y echarla de la casa.

¹ Cfr. páginas 143-146 del expediente principal.

Tales hechos, el procesado los cometió, en algunas oportunidades, el acusado se encontraba en estado de ebriedad, pues este tiene inclinación por las bebidas alcohólicas y es una persona violenta. Debido a los actos (abuso sexual) que padeció la menor agraviada, esta intentó quitarse la vida mediante la ingesta de sustancias tóxicas.

II. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria en contra del recurrente y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1. La sindicación incriminatoria de la niña agraviada cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 2.2. **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** no se evidenció la existencia de relaciones previas negativas o tormentosas entre la menor agraviada y el procesado; y tampoco entre el procesado y los familiares de la menor. La menor en el juicio señaló que a pesar de que el procesado (su progenitor) era de carácter violento lo veía como su protector.
- 2.3. Sobre la **verosimilitud**, se cuenta con prueba periférica de carácter objetivo que dota de aptitud probatoria al relato incriminador de la agraviada, tales como: **i)** La denuncia formulada por Jenny Maldonado, hermana mayor de la agraviada. **ii)** Las declaraciones de Jenny Maldonado y de Ada Guzmán (madre de la menor) respaldan la versión incriminatoria de la menor. **iii)** La partida de nacimiento de la menor acredita que al momento de los hechos tenía 13 años y 3 meses de edad; asimismo, certifica el vínculo familiar con el procesado (padre biológico). **iv)** El Certificado Médico Legal 26566-CLS concluyó que la menor agraviada tiene himen complaciente y no presenta signos de acto contranatura; lo que fue ratificado por los médicos legistas Viviana Lucía Pozo Chulluncuy y José Elmo Rafael de la Vega Díaz, quienes la suscribieron y señalaron que no se puede afirmar ni descartar que la agraviada haya sido penetrada por órgano viril; además la menor les precisó la forma y circunstancia del abuso sexual cometido por el procesado. **v)** La Pericia Psicológica 26571-2004-PSC que concluye: “trastorno de las emociones y recomienda psicoterapia” En el área psicosexual presenta temores y sentimientos de rechazo hacia el sexo opuesto. Se evidencia que la menor fue objeto de maltratos y agresión sexual por su progenitor. **vi)** La declaración del especialista psicólogo, quien ratificó la pericia psicológica antes señalada y señaló que durante su evaluación la menor le indicó que fue abusada por su progenitor, en reiteradas oportunidades, quien lo hacía mareado y sobrio. La menor ofreció un relato pausado y coherente. **vii)** A pesar de haber pasado veinte años, la agraviada se quebró en el juicio.

- 2.4. La sindicación incriminatoria de la agraviada fue coherente, uniforme y **persistente**. Sumado a la clandestinidad del evento delictivo, no es exigible abundancia probatoria sino suficiencia. Por las máximas de la experiencia se infiere que el trastorno de las emociones se debió a la agresión sexual que sufrió de parte de su progenitor, y a quien consideraba su protector, de lo que se infiere que la violación sexual se materializó.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Fausto Maldonado Ochoa, en su recurso de nulidad fundamentado², planteó como pretensión su absolución. Reclama lo siguiente:

- 3.1. No se examinó la enemistad y animadversión familiar, pues la pericia psicológica y sus familiares revelaron que la agraviada sentía odio hacia su padre por la violencia doméstica y el alcoholismo que caracterizaron la vida familiar. La madre de la menor abandonó el hogar por maltrato, la hermana mayor hizo lo propio y la testigo Jenny Elizabeth Maldonado Guzmán, en el juicio oral, relató la relación conflictiva con su padre (el recurrente).
- 3.2. No se analizaron las contradicciones de la agraviada. A nivel policial sostuvo una cronología distinta a la que expuso en la instrucción y en el juicio. Además, existen contradicciones en la forma y frecuencia de los supuestos abusos.
- 3.3. La hermana, el hermano y la progenitora de la agraviada no fueron testigos presenciales de los hechos, sino que declararon en función de lo que esta les contó o desde sus percepciones sobre la vida familiar.
- 3.4. El Certificado Médico Legal practicado a la agraviada no es una prueba positiva del abuso, ya que concluyó que su himen era complaciente, lo que no permite establecer de manera concluyente la existencia de una relación sexual forzada ni el acceso carnal en las condiciones denunciadas.
- 3.5. Si bien la perita psicóloga concluyó que la agraviada presentó signos de afectación compatibles con una vivencia de violencia, nunca afirmó que tal afectación fue consecuencia directa del delito sexual atribuido al recurrente. Se tergiversó el alcance de la pericia psicológica, pues sus conclusiones se limitan a un diagnóstico emocional inespecífico. Además, las pericias psicológicas tienen valor corroborativo y no constituyen prueba directa de la materialidad del abuso sexual.
- 3.6. Se concluyó que la pericia psicológica acredita la materialidad del delito; sin embargo, no se explicó como una afectación psíquica inespecífica se convierta en prueba plena de violación sexual; por

² Cfr. páginas 650-665 del expediente principal.

tanto, la Sala de la Corte Superior incurrió en motivación aparente en la sentencia.

- 3.7.** No se analizaron las contradicciones de la agraviada ni la de sus familiares. La agraviada señaló en el plenario que hizo la denuncia el mismo día de los hechos; sin embargo, dicha denuncia se interpuso más de un mes después. En su declaración inicial, la agraviada negó la ocurrencia de un beso forzado, y en la instrucción señaló lo contrario; en el juicio, varió su relato. Las declaraciones de la madre y de los hermanos de la agraviada contienen discrepancias notorias. Asimismo, refuerzan dichas contradicciones, la existencia de un historial de conflictos familiares y de maltrato por parte del padre hacia sus hijos, lo que fue confirmado con la pericia psicológica.
- 3.8.** Se vulneró el principio de imparcialidad: **i)** El juez en vez de circunscribirse a aclarar aspectos técnicos del dictamen pericial formuló preguntas a la perita psicóloga a través de las cuales buscó que esta confirmara la afectación psicológica diagnosticada a la agraviada. Asimismo, en el plenario, el Tribunal permitió que la perita incorporara nuevas afirmaciones que no figuraban en el dictamen escrito. **ii)** El juez hizo preguntas sugestivas a la agraviada y a su hermana, orientadas a reforzar la tesis fiscal. Igualmente, cuando el procesado señaló que estaba conforme con lo expuesto por su abogado, el juez le dijo que dicha conducta sería “tenida en cuenta por inmediatez”, es decir, se transformó el derecho al silencio en un indicio de culpabilidad. **iii)** El juez confrontó al recurrente y le dijo: “Está seguro de lo que dice, sabiendo lo que su hija ya declaró”, lo que es contrario al principio de presunción de inocencia. Tampoco permitió a los testigos de descargo desarrollar sus argumentos con libertad, pues resaltó supuestas contradicciones menores.

IV. CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

- 4.** El delito de violación sexual tipificado en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal, concordante con el último párrafo (modificado por el artículo 1 de la Ley 27507, publicada el 13 de julio de 2001), prescribe que:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] **3.** Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

- 5.** En principio, en atención a la data de los hechos, antes de emitir un pronunciamiento de fondo, corresponde verificar si ha operado o no el plazo de prescripción de la acción penal; ello, de cara al tipo penal materia de acusación y condena.

6. La prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal, fundada en que la acción del tiempo transcurrido extingue los efectos de la infracción. Mediante aquella se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado; en este sentido, su justificación no se haya en la imposibilidad de generar determinados efectos futuros castigando hechos pretéritos, como pretenden los planteamiento basados en la función de la pena, sino por la falta de lesividad de tales hechos: “Los conocimientos que ya forman parte del pasado no ponen en peligro el modelo social vigente y, por tanto, carecen del contenido lesivo que justifique su sanción”³.

7. Los artículos 80 y 83 del Código Penal establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena prevista para el delito, y su extremo máximo es de veinte años, mientras que la prescripción extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo y su extremo máximo es de treinta años.

8. En atención a lo expuesto, es de rigor analizar si ha operado la extinción de la acción penal por prescripción. Así, en el presente caso se le imputa al recurrente Fausto Maldonado Ochoa el delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal, concordante con el último párrafo (modificado por el artículo 1 de la Ley 27507, publicada el 13 de julio de 2001) cuya **pena privativa de la libertad conminada es no menor de treinta años**.

9. Por otro lado, el artículo 83 del Código Penal establece que el plazo de prescripción extraordinaria se cumple cuando se sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. Sobre el particular, el Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116, señala que cuando nos encontremos ante delitos en los que sus penas máximas sean superiores a veinte años, el plazo ordinario de prescripción será de veinte años y el plazo extraordinario de treinta años. Entonces en el caso en concreto, **la prescripción extraordinaria operaría al transcurrir el plazo de treinta años**.

10. Asimismo, el hecho punible atribuido al procesado Fausto Maldonado Ochoa, según los términos de la acusación fiscal, habrían sucedido desde el mes de junio de 2002 hasta el mes de febrero de 2003. En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción extraordinaria se realizará desde esta última fecha, **habiendo transcurrido hasta la fecha veintitrés años con tres meses**.

11. Ahora bien, cabe mencionar que recientemente el Tribunal Constitucional, emitió la **STC 13-2024-PI/TC del 22 de enero de 2026**, que en su considerando 75 ha señalado lo siguiente:

³ RAGÜÉS Y VALLES, Ramón. *La prescripción penal: fundamentos y aplicación*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2004, p. 45.

- El plazo ordinario de prescripción, en el caso de los delitos más graves, es superior a los 10 años, e incluso puede llegar a los 20 o 30 años.
- Cuando en estos delitos se aplica el plazo extraordinario de prescripción, este se aumenta en un 50% de la pena máxima, pero no puede superar los 20 años, por mandato del artículo 80 del Código Penal, salvo en el caso en que la pena a imponerse sea de cadena perpetua, como en el delito de robo agravado, donde el plazo extraordinario es igual al ordinario, pues no es posible duplicarlo, porque es superior al plazo regulado en el citado artículo 80 del Código Penal (...)

12. Sobre el particular, es pertinente resaltar que en el fundamento noveno y décimo del **Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116** se estableció:

9. El plazo ordinario de prescripción para delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal siempre será de veinte años y en hechos punibles reprimidos con pena de cadena perpetua de treinta años. No obstante, es de destacar que tales **límites excepcionales sólo operan en relación al plazo ordinario de prescripción de la acción penal; no afectan en nada, ni menos excluyen la operatividad de las reglas que regulan el cómputo del plazo extraordinario de prescripción de la acción penal**, y que se precisan en el párrafo final del artículo 83º del Código Penal.

10. Por tanto, cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de 20 años. En tales supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de 30 años.

13. En esa línea de ideas, cabe resaltar que: **i)** El Código Penal distingue de manera sistemática y funcional dos clases de plazos para la prescripción de la acción penal. **ii)** Por un lado, el artículo 80 regula lo concerniente al plazo ordinario, de otra parte, en el artículo 83 *in fine* —**que sigue vigente**— se hace referencia al plazo extraordinario de prescripción. **iii)** Si bien, en el artículo 80 (cuarto párrafo) se establece que, la prescripción no será mayor a veinte años; sin embargo, dicho supuesto solo se refiere al límite máximo que, a título de excepción, fija la ley para la prescripción ordinaria de la acción penal cuando el delito tiene una sanción privativa de libertad anterior al tope prescriptivo de veinte años. **iv)** **Siendo la prescripción ordinaria la materia casi exclusivamente tratada en el artículo 80, nada autoriza a extender su alcance para someter a su propio régimen a otra forma distinta que tiene de operar la prescripción, ósea la prescripción extraordinaria**, la misma que viene a ser tratada en un dispositivo autónomo ubicado posteriormente⁴.

⁴ Roy Freyre, L., Causas de Extinción de la acción penal y de la pena, editorial Gaceta Jurídica, 2018, pagina 73.

Por tanto, los alcances y límites fijados en el cuarto párrafo del artículo 80 del Código Penal, solo comprende a la institución de la prescripción ordinaria; por lo que, no es posible extender sus alcances, al régimen jurídico de la prescripción extraordinaria. Se trata de dos instituciones jurídicas independientes, cada una con reglas propias.

Entonces, conforme con lo expuesto, cabe reafirmar que, en el presente caso, el plazo ordinario de prescripción será de veinte años y el plazo extraordinario de treinta años. Asimismo, conforme con la data de los hechos el cómputo del plazo de prescripción extraordinaria se realizará desde la última fecha de su comisión (febrero de 2003), habiendo transcurrido hasta la fecha veintitrés años con tres meses; es decir, la acción penal sigue vigente.

14. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido (principio contenido en el aforismo latino principio *tantum devolutum quantum appellatum*), las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por el impugnante.

15. En el caso concreto, los reclamos del imputado Fausto Maldonado Ochoa están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de Mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. En esa dirección, se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de Mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica, que la conforman los principios de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

16. En este caso, la fuente de incriminación contra Fausto Maldonado Ochoa es el testimonio de la menor agraviada K. E. M. G. por lo que su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto es, **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

17. Sentado ello, ingresamos al examen de la construcción argumentativa de la Sala de Mérito y partimos por el estándar de la **persistencia en la incriminación**, pues se analizó la coherencia y reincidencia en el relato de la menor agraviada, que justamente es el sustento de la incriminación contra el recurrente.

17.1 A nivel policial (fojas 10-12), con presencia fiscal, la menor agraviada señaló que en el mes de junio de 2002, aproximadamente, cuando vivía en el anexo El Porvenir-La Cañada de Nuevo Imperial en Cañete, en compañía de su padre Fausto Maldonado Ochoa y de su hermano Marco Maldonado (los tres dormían en una misma habitación), por las noches su padre se levantaba, le tocaba los senos y metía sus manos debajo de su ropa. Cuando le increpó, este le dijo que se echara a dormir, y se acostaba llorando. Posteriormente, su papá consiguió otra cama donde ella dormía sola, pero unas noches después este llegó mareado, se echó a dormir y en la madrugada se echó encima de ella, le tapó la boca y la jaló de los cabellos, le amenazó con pegarle y botarla de la casa, y a la fuerza le quitó su pantalón y ropa interior y le introdujo su miembro viril en su vagina, que le causó dolor y sangrado y manchó su cama; luego salió de la casa y se quedó unos momentos en la calle, llorando. Preciso que en las otras cuatro oportunidades que el procesado abusó de ella este se encontraba sano. Siempre la amenazaba con botarla de la casa. Tenía miedo, ya que este era muy violento, y en varias oportunidades les había pegado a ella y a su hermano Marco Maldonado.

17.2 A nivel de instrucción (fojas 55-59), la menor agraviada precisó que vivía en Lima junto con sus hermanos, al cuidado de su madre, hasta que cierto día llegó el procesado y los convenció a ella y a sus hermanos para irse a vivir con él, a El Porvenir en La Encañada, Nuevo Imperial. El 12 de febrero de 2003, cuando su mamá los visitó, le pidió que la llevara con ella. Agregó que fueron muchas veces que el procesado abusó sexualmente de ella; no gritaba porque tenía miedo. El procesado le jalaba muy fuerte del cabello. No le contó a nadie porque este la amenazaba con botarla de la casa y que le diría a la gente que lo hacía porque ella lo quería. Añadió que en una oportunidad el procesado encontró una notita que un amigo le envió, y cuando volvió del colegio el procesado la golpeó y la trató de “puta” o “como si fuera su mujer”, y le dijo que ya no iba a estudiar y botó sus cuadernos, pero su hermano los recogió y los guardó. Ese día en la noche nuevamente abusó de ella. Al día siguiente se fue a la casa de su madrina, a quien le dijo que su padre le pegaba y no quería volver con él.

Asimismo, la menor agraviada añadió que ingirió una sustancia fosforada pues se sentía muy deprimida, se sentía sucia y quería acabar con su vida. Su madre la llevó al hospital donde le salvaron la vida.

17.3 A nivel del juicio oral (fojas 509-515), la agraviada señaló que en los años 2002 y 2003 vivía en La Encañada, Nuevo imperial, Cañete, con su padre Fausto Maldonado Ochoa y su hermano Marco Maldonado. Añadió que, a pesar de que el procesado era

una persona muy agresiva, lo veía como su protector; asimismo, añadió que al principio dormía con su hermano Marco Polo y luego sola. Lo primero que hizo su padre fue tocarle los senos; a pesar de que le reclamó, este lo hizo. No sabía cómo actuar, era algo impactante para ella, pues su padre la tenía que proteger.

El procesado se acostaba en su cama, la abrazaba y le decía: “Tranquila, vamos a dormir” y metía su mano en su pecho; añadió que el procesado la amenazaba con botarla calata a la calle, por lo que se quedaba callada y lloraba. Precisó que en ese tiempo se iba a la casa de su madrina en Lunahuaná, a trabajar, pero el procesado no la dejaba; asimismo, quería contar lo que le estaba pasando, pero no le iban a creer; su padre habló con su madrina y le dijo que la iba a tratar bien, por lo que tuvo que regresar con el procesado. Era sumisa y callada. Intentó contarle los hechos a su tía, a su madrina, pero tenía miedo, el procesado le hizo sentir que ella era la culpable de lo sucedido.

Acotó que en una oportunidad intentó quitarse la vida, recibió mucha terapia psicológica. Tenía ansiedad y depresión. Tomaba pastillas. Precisó que se fue a Lima porque su hermana mayor, Jenny Maldonado, fue a Cañete y le pidió que la llevase con su mamá. Precisó que cuando estaba en la casa de su progenitora empezó a llorar y su hermana le dijo: “Karen qué tienes, qué te pasó”; y su mamá le preguntó: “Por qué lloras”, ella sentía que era su culpa, lloraba de todo.

Este primer requisito de validez se ha cumplido acabadamente, el relato de la agraviada ha sido uniforme y coherente. Así, narró la forma, modo y circunstancias del abuso sexual que padeció por parte del procesado, quien era su padre, señaló que fue cuatro veces aproximadamente, y que no le contó a su tía ni a su madrina ya que el procesado la había amenazado con botarla de la casa; además, este le dijo que su mamá no la quería y que la había abandonado. Al respecto, en lo medular no se aprecian contradicciones en el relato de la agraviada, la sindicación incriminatoria ha sido uniforme y coherente; además, la perito psicóloga María Caridad Lamas Calderón señaló que la agraviada fue espontánea en su relato. Por tanto, se rechaza el **agravio 3.2**.

18. Aunado a lo anterior, este Supremo Tribunal anticipa que el elemento **verosimilitud** quedó superado. La versión incriminatoria tiene respaldo en otros medios de prueba que le dan fiabilidad. Así, se tiene:

18.1 La partida de nacimiento de la menor agraviada⁵, donde se aprecia que nació el 6 de noviembre de 1988, por lo que al momento de los hechos contaba entre 12 y 13 años (hechos acaecidos entre el 2002 y 2003).

⁵ Cfr. página 39 del expediente principal.

- 18.2** El Protocolo de Pericia Psicológica 26571-2004-PSC⁶, realizada el 26 y 28 de mayo de 2004, suscrito por las peritas psicólogas Marita Carolina Cáceres Castillo y María Caridad Lamas Calderón. Aquí se concluyó que la agraviada presenta trastorno de las emociones y requiere psicoterapia.

Al respecto, la perita psicóloga María Caridad Lamas Calderón concurrió al plenario⁷ y se ratificó en el dictamen pericial, antes anotado. Precisó que la menor le dijo que había denunciado a su padre por abuso sexual cuando tenía doce años. La menor mostraba inseguridad, miedo, frustración, periodos prolongados de tristeza, alteraciones del sueño, falta de concentración y atención; su rendimiento escolar había bajado. Le dijo que había tomado pastillas y que se escapó de casa por temor. Asimismo, precisó que dicha sintomatología se presentó recién cuando la menor comenzó a sufrir situaciones de abuso sexual. Añadió que el relato de la menor fue espontáneo.

Las conclusiones arribadas en la pericia psicológica son contundentes. En ella se describen las consecuencias emocionales causadas a la menor agraviada a raíz del abuso sexual que padeció por su propio padre, lo que se condice con lo narrado por su hermana de la agraviada, quien señaló que la agraviada de la nada lloraba y que en una oportunidad se quiso quitar la vida ingiriendo sustancias fosforadas, lo que fue confirmado por su madre y por su hermano Marco Polo Maldonado Guzmán. Por tanto, se rechaza el **agravio 3.5 y 3.6**.

- 18.3** La manifestación policial de Jenny Elizabeth Maldonado Guzmán⁸, hermana de la niña agraviada, con presencia fiscal. Señaló que, el 25 de mayo de 2004, en horas de la noche, cuando se dispuso a descansar en su cuarto con su hermana (agraviada) empezó a conversar sobre el comportamiento de su padre, pues desde el 12 de febrero de 2003, la agraviada vivía con ella, le preguntó si este le hizo algo, pero esta le dijo que no y luego empezó a llorar. por lo que le insistió que le contara. Es entonces que le dijo que su propio padre la había violado sexualmente en reiteradas oportunidades desde que tenía doce años, cuando vivía en Cañete.

Asimismo, en su ampliación de manifestación, la testigo Jenny Maldonado señaló que su hermana ha tratado de suicidarse ingiriendo órganos fosforados (campeón) y que fue atendida en el hospital Sergio Bernales de Collique. Precisó que, la menor lo hizo porque se sentía mal y sucia por el hecho que su papá había abusado de ella.

⁶ Cfr. páginas 14-16 del expediente principal.

⁷ Cfr. páginas 505-515 del expediente principal.

⁸ Cfr. páginas 8-9 del expediente principal.

La citada testigo concurrió a la etapa de instrucción⁹, donde señaló que la agraviada todo el tiempo estaba llorosa, no quería salir a la calle y solo “quería morirse”. Un día se puso a llorar y les contó lo que le sucedió, y que no les dijo nada antes por miedo y vergüenza.

Además, la testigo en mención concurrió al juicio oral¹⁰, donde ratificó su declaración primigenia.

- 18.4** La manifestación de Ada Elizabeth Guzmán Roldán¹¹, madre de la menor agraviada, ante el juez instructor. Señaló que en el mes de junio de 2004 se enteró lo sucedido con su menor hija (agraviada), por intermedio de su hija Jenny Elizabeth, por lo que empezó a llorar, le preguntó a su hija si era cierto y esta se lo confirmó. Al día siguiente se fue a la comisaría del distrito de Breña donde le tomaron su manifestación a la agraviada y pasó por examen médico ginecológico y psiquiátrico.

Por su parte, precisó que al separarse del procesado Maldonado Ochoa se fue con todos sus hijos a vivir a Lima, donde trabajaba, y que un día su hija Jenny le pidió permiso para ir una semana con su padre, junto con sus hermanos a la Encañada (Cañete), por lo que aceptó, pero se quedaron más tiempo; como no volvían, a la segunda visita que les hizo, luego de un mes, se llevó a sus hijos menores Cintya y Geral, y los demás se quedaron con el procesado.

Añadió que, en una oportunidad, a las siete de la noche, luego que se fue a dormir, la agraviada echó un sobre de campeón en una taza de té y se lo tomó. Empezó a vomitar y la llevó al hospital. Le detectaron intoxicación por sustancias tóxicas.

La testigo en mención concurrió al juicio oral¹² y ratificó su declaración primigenia.

- 18.5** La declaración testimonial de Marcos Polo Maldonado Guzmán¹³, realizada el 3 de febrero de 2006, ante el juzgado instructor. Señaló que el procesado no quería que salgan a fiestas, si salían y se demoraban los golpeaba. La agraviada y él cocinaban cuando regresaban del colegio. A veces no lo querían hacer porque este les trataba muy mal. La agraviada lavaba la ropa. Tomó conocimiento de los hechos cuando un día su hermana Jenny llegó a su colegio y le contó que su padre había violado a la agraviada y que ella se quiso suicidar. Precisó que

⁹ Cfr. páginas 62-63 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. páginas 456-464 del expediente principal.

¹¹ Cfr. páginas 60-61 del expediente principal.

¹² Cfr. páginas 462-464 del expediente principal.

¹³ Cfr. páginas 127-129 del expediente principal.

como tenía que terminar sus estudios se quedó viviendo con el procesado, a quien nunca le dijo nada de lo que se había enterado.

- 18.6** El Certificado Médico Legal 26566-CLS del 26 de mayo de 2004¹⁴, suscrito por los médicos legistas José Elmo de la Vega Díaz y Viviana Lucía Pozo Chulluncuy. En la sección “Data” se consignó: “Menor acude con hermana Maldonado Guzmán, Jenny Elizabeth, [...] para determinar integridad sexual y física, procedencia: Comas”. Concluyó que la menor agraviada presentaba: “himen complaciente, no signos de actos contranatura y no requiere incapacidad física”.

Si bien pericialmente se concluyó que la menor presentó himen complaciente, sin embargo, dicho aspecto no anula la grave acusación realizada por la menor agraviada, quien ha sido uniforme y coherente en señalar que el procesado abusó sexualmente de ella cuando vivía en su casa, en Cañete, y que este la amenazaba con botarla de la casa si decía algo. Tampoco, se enerva en modo alguno la plataforma probatoria analizada por el Colegiado de la Corte Superior y que acredita la responsabilidad penal del procesado. Por tanto, se rechaza el **agravio 3.4**.

Así, la plataforma probatoria ya examinada corrobora y da fiabilidad al relato de la víctima, quien sindicó al procesado Fausto Maldonado Ochoa (quien es su progenitor) como la persona que la violentó sexualmente en reiteradas oportunidades (cuatro veces, aproximadamente), y que no se lo contó a nadie por temor y porque el procesado la amenazaba con botarla de la casa. Los hechos ocurrieron cuando tenía entre 12 y 13 años de edad. Cabe resaltar que, en los casos de delitos clandestinos, la principal prueba es la declaración de la agraviada y las demás pruebas tienen carácter periférico; en este caso, el relato de la hermana, el hermano y la madre de la agraviada, así como la pericia psicológica que se le practicó a la menor, corroboran periféricamente su relato. Se rechazan los **agravios 3.3 y 3.7**.

- 19.** Sirviendo de apoyo lo antes señalado, ingresamos al examen del estándar de **ausencia de incredibilidad subjetiva**. Para ello, este Tribunal de la Corte Suprema examina si este se cumple en correspondencia con el plexo probatorio.

Al respecto, el recurrente cuestiona que no se examinó la violencia ni animadversión de sus familiares. Al respecto, es verdad que la menor agraviada, así como su hermana Jenny y su hermano Marcos, refirieron que el procesado las trataba mal, que era una persona violenta y tomaba bebidas

¹⁴ Cfr. página 13 del expediente principal.

alcohólicas; sin embargo, las sindicaciones de la agraviada, su hermana y su madre son coherentes y circunstanciadas, se confirman entre sí y tienen fundamento objetivo. Se trata, entonces, de prueba fiable, concordante, corroborada y suficiente; luego, tiene mérito para enervar la presunción constitucional de inocencia. Se rechaza el **agravio 3.1.**

20. Así las cosas, el testimonio de la niña agraviada es fiable, su relato de contenido incriminatorio es coherente y verosímil; pues precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del abuso sexual en su contra; lo que fue valorado bajo los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sumado a ello, existe prueba objetiva y suficiente que acredita la responsabilidad penal del procesado, como la pericia psicológica de la niña agraviada, las declaraciones de su madre y sus hermanos Jenny y Marcos, así como el Certificado Médico Legal 26566-CLS. Si bien el procesado negó los cargos formulados en su contra, sin embargo, se probó que este se aprovechó de la vulnerabilidad de la víctima, quien era una niña (desde los 12 a los 13 años), para abusar sexualmente de ella en varias oportunidades. Además, el procesado la amenazó verbalmente para crear miedo en ella y no lo delate. Estos hechos le causaron una afectación psicológica, conforme consta en la pericia psicológica que se le practicó, hechos por los cuales incluso la menor intentó quitarse la vida en una oportunidad.

21. En cuanto a la tesis defensiva del procesado, relativa a que se vulneró el principio de imparcialidad, ya que se le hizo preguntas a la perita psicóloga buscando que se confirme la afectación psicológica, no se precisa cuáles serían esas preguntas sugestivas que habría hecho el juez, tampoco se precisa cuáles serían las afirmaciones que habría introducido la perita en el juicio. Se aprecia que las preguntas que le hizo la Sala superior a la agraviada y a su hermana están circunscritas al objeto del debate. Se aprecian preguntas aclaratorias, mas no sugestivas, como alega el recurrente. Asimismo, a la incriminación uniforme y coherente, se suma que la prueba periférica es plural, concordante y convergente, lo que ha sido valorado en forma individual y conjunta, y de forma objetiva, descartándose vulneración alguna al principio de imparcialidad. Por tanto, se rechaza el **agravio 3.8.**

22. En conclusión, la tesis de inocencia alegada por el recurrente ha quedado desvirtuada. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre el actuar del recurrente en el evento delictivo atribuido, sin margen de duda alguna. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. Se ha desvirtuado la presunción de inocencia que asiste al recurrente. No subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

VI. SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

23. En este punto, es importante resaltar que en el considerando 4 de la parte decisoria de la sentencia del 30 de septiembre de 2025, la Sala

superior sostuvo: “DISPUSIERON que el sentenciado sea sometido a tratamiento psicológico para los fines de su readaptación social, conforme con el artículo 178-A del Código Penal como la menor agraviada”, el artículo citado solo determina el tratamiento terapéutico del sentenciado mas no de la agraviada; por lo que es necesaria la integración de dicho tratamiento a la agraviada de iniciales K. E. M. G.

24. En virtud de que el *corpus iuris* internacional y la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, fue ratificado por el Estado peruano el 4 de setiembre de 1990 (que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, conforme con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú), obliga al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños y niñas, adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

25. Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye:

Una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

26. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el Adolescente, modificado por la Ley 27055, en el artículo 38, prescribe: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

27. En la misma dirección la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. [...] En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo

establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957. Y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro Emergencia Mujer brinde atención integral a la agraviada. Para tal efecto, se oficie a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia del 30 de septiembre de 2025.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 30 de setiembre de 2025, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones en la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que por unanimidad condenó al procesado **FAUSTO MALDONADO OCHOA** por el delito de violación sexual de menor de 14 años, en perjuicio de la menor de iniciales K. E. M. G., le impusieron treinta años de pena privativa de libertad; que con el descuento de la carcelería que sufrió desde el 29 de agosto de 2025 (conforme con la notificación de detención), la pena vencerá el 28 de agosto de 2055; y fijaron en S/ 4000,00 (cuatro mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada de iniciales K. E. M. G., con lo demás que al respecto contiene.
- II.** **INTEGRAR** la referida sentencia y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro Emergencia Mujer, brinde la atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica del tratamiento al juzgado de ejecución, con la sola precisión del número de expediente, para reservar la identidad de la citada víctima.
- III.** **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.
SALAS ARENAS
BACA CABRERA
TERREL CRISPÍN
VÁSQUEZ VARGAS
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
TC/fjqh